

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1765**

22 de septiembre de 2010

Presentado por la señora *Santiago González*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para establecer otro período de término de noventa (90) días, del incentivo para el pago acelerado de multas por concepto de infracciones a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada y conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; conceder un relevo igual a un cuarenta por ciento (40%) del total de la multa, intereses, penalidades y recargos acumulados a todo ciudadano que pague en su totalidad las multas que gravan su licencia de conducir, así como todo aquel que pague las multas que gravan el permiso de su vehículo adeudadas al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la fecha de vigencia de la ley; asignación de fondos recaudados; y facultar al Secretario de Hacienda para que conjuntamente con el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas adopte la reglamentación necesaria para la eficaz administración de esta ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 12 de 3 de abril de 2009 estableció con éxito y para el beneficio del pueblo puertorriqueño un término de noventa (90) días para la implementación de un incentivo para el pago acelerado de multas por concepto de infracciones a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada y conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Este incentivo tuvo un respaldo y acogida de los conductores de vehículos de motor para ponerse al día referente al pago de sus multas, intereses, penalidades y recargos acumulados con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Con la finalidad de contribuir a que los ciudadanos que no pudieron ponerse al día con el pago de sus multas de tránsito, es meritorio otorgar un segundo incentivo para el pago acelerado de las mismas.

Por lo antes expuesto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico conciente de la situación económica que vive nuestro país, considera que se otorgue un segundo incentivo, pero es necesario mencionar que con la otorgación de este segundo incentivo no justificamos que los ciudadanos dejen para lo último el ejercicio de su responsabilidad ciudadana de pagar las multas de tránsito y más aún que no respeten las normas y procedimientos que establece la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Concesión de un incentivo para el pago acelerado de multas.

2           Todo ciudadano que refleje la existencia de una o más multas que graven su licencia  
3 de conducir o el permiso de su vehículo de motor, o cualquier persona que actúe en su  
4 nombre, que pague la totalidad de las multas dentro del término dispuesto en esta Ley, tendrá  
5 derecho a un descuento igual a un cuarenta por ciento (40%) del monto adeudado. Para fines  
6 de este descuento el monto total adeudado incluye tanto las multas como los intereses,  
7 recargos y penalidades impuestos con relación al mismo que se refleje en la licencia de  
8 conducir o en el permiso del vehículo para el cual se reclame el incentivo para el pago  
9 acelerado de multas.

10           Artículo 2.- El término del incentivo para el pago acelerado de multas será por un  
11 período de noventa (90) días contados a partir de la fecha de vigencia del Reglamento.

12           Artículo 3.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas implantará los  
13 mecanismos necesarios para asegurar que los términos y condiciones del incentivo para el  
14 pago acelerado de multas sean ampliamente divulgados en los medios de comunicación  
15 escrita y radial de Puerto Rico, a fin de orientar adecuadamente a los conductores de  
16 vehículos de motor sobre los alcances de la misma.

17

1           Artículo 4.- Definiciones

2           Como medio de aclaración en la interpretación de los términos antes mencionados, se  
3 utilizará como guía la definición de los mismos establecidos en la Ley Núm. 22 de 7 de enero  
4 de 2000, según enmendada y conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

5           Artículo 5.- Reglamentación

6           Se autoriza al Secretario del Departamento de Hacienda para que conjuntamente con  
7 el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, adopten la  
8 reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta ley, dentro de un término no  
9 mayo de sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

10          Artículo 6.- Exclusión

11          No serán elegibles para acogerse a los beneficios de esta ley, los funcionarios que  
12 ocupan puestos electivos, ni los funcionarios gubernamentales cuyo nombramiento requiere  
13 de la confirmación legislativa, según dispuesto por ley o por la Constitución del Estado Libre  
14 Asociado de Puerto Rico.

15          Artículo 7.- Fondos Recaudados

16          El cinco por ciento (5) de los fondos recaudados por esta ley se asignará al fondo de  
17 enfermedades catastróficas. El remanente ingresará al Fondo General, salvo las aportaciones  
18 particulares provistas por virtud de la Ley Núm. 22, supra, que se harán de conformidad con  
19 los requerimientos ya establecidos en dicha ley.

20          Artículo 8- Cláusula de Separabilidad

21          Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada  
22 nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución  
23 dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

1           Artículo 9.- Cláusula de Cumplimiento

2           El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas,  
3           rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa, un informe detallado sobre los recaudos  
4           obtenidos y la efectividad del incentivo otorgado en esta ley, el cual deberá ser presentado a  
5           las Secretarías del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, no  
6           más tarde de treinta (30) días, después de haber culminado el período para el pago acelerado  
7           de la multa.

8           Artículo 10.-Vigencia

9           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.